

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de octubre de 2020.

A despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por Gabriel Montero Patiño en contra de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso informando que la entidad ejecutada presentó solicitud de desembargo.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380-31-12-001-2019-000049-00

RESUELVE SOLICITUD DE DESEMBARGO

La entidad ejecutada deprecó el desembargo de la cuenta de ahorros No. 39700010507, aduciendo que la misma era inembargable dado que tenía la finalidad de apalancar financieramente la entidad, suministrando los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la entidad.

Bien. El despacho debe aclarar que si bien es cierto la entidad ejecutada es una entidad pública y el artículo 594 del Código General del Proceso dispone que son inembargables, entre otros, "*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*"; es menester explicar que el blindaje de que trata el citado artículo y que constituye forma de preservar el dinero destinado a prestar servicios en seguridad social, no puede comprenderse como patrocinio para no hacer efectivas las órdenes encaminadas justamente a reconocer el pago de acreencias laborales como en éste caso.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales o demás emolumentos perseguidos en la ejecución de la sentencia.

Tal posición ha sido reiterada por diversa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en las que se precisó:

(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican. (...)

En razón de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y S.S., el despacho procedió a decretar en auto adiado 18/03/2019 el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la entidad ejecutada, limitando para el efecto las cautelas, con la finalidad de no afectar de forma desproporcionada el desarrollo financiero de la entidad ejecutada.

Colofón de lo expuesto, y dado que a la fecha la entidad ejecutada no ha acreditado el pago de las condenas laborales impuestas que tal como se explicó se encuentran en las excepciones de inembargabilidad que regula el artículo 594 del C.P.L., esta instancia negará la solicitud de desembargo decretado pues la misma tiene pleno sustento legal y jurisprudencial para abrirse paso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Jueza